Exp. 503-2022-EPRI-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00138,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00061, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, suprime la pena de multa contenida en el ordinal Segundo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión, para que se lea de la siguiente manera: **'Primero:** Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le*

> *condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres'. **TERCERO**: En el aspecto civil modifica el ordinal Séptimo, numeral 2, de la sentencia recurrida en cuanto a la suma indemnizatoria concedida al acusador privado para establecer como indemnización justa, equitativa y razonable para resarcir los daños y perjuicios irrogados al querellante [redacted] la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por lo motivos que constan. **CUARTO**: Confirma en los demás aspectos no tocados la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal. **QUINTO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa entre las partes el pago de las civiles.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00061, de fecha 9 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspendida de manera condicional, al pago de una multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del Estado dominicano, a la restitución de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$1,500,000.00) correspondientes al monto global de los cheques 0077 y 0140, menos los montos ya saldados y reconocidos, quedando un monto de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$950,000.00; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00087 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso por ser*

interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso y emitir su sentencia propia, modificando la sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00138, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en vía de consecuencia, tenga a bien emitir la decisión, confirmando la decisión de la Octava Sala, que condenó al justiciable a 1 año de prisión suspendida, conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, entra en contradicción la sentencia atacada en el numeral 2 y 4 del fallo de la misma, en el numeral 2 establece que el señor [redacted] *fuera condenado a 1 año de prisión en la Cárcel de Najayo, pero omitiendo la palabra suspendida, y en el 4 dice que confirma todos los aspectos que no fueron atacados y ese aspecto en la corte el señor Vásquez no lo atacó. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea confirmada en cuanto al fondo la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Exp. 503-2022-EPRI-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio***: *Tercer fundamento del artículo 417, del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio***: *Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. violencia de los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio***: *Que la sentencia marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00061, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, dispositivo numeral quinto, suspende de manera condicional la totalidad de la pena, y en la apelación hecha por el imputado esa parte no fue tocada, ni tampoco el querellante y actor civil tuvo ninguna controversia dispositiva. […] que la*

sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN00138, de la Segunda Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional, su dispositivo numeral CUARTO, establece que confirma en los demás aspectos no tocados la sentencia recurrida por ser conforme al derecho, lo que entra en total contradicción con el numeral SEGUNDO, de la sentencia atacada, toda vez que si bien es cierto la Octava Sala de Cámara Penal del Distrito Nacional, condenó al imputado a un año de prisión fue suspendido de manera total y en ese punto no fue tocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la Segunda Sala de la Corte de Apelación lo condena a un año de prisión pero omite la palabra suspendida conforme la establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, y la propia sentencia de la Octava Sala de Cámara Penal del Distrito Nacional, por lo que existe una contradicción manifiesta. ***Segundo medio****: En el caso que nos ocupa, que claramente establecido con la lectura de este artículo que el señor [redacted], a través de su abogado constituido, solo le está permitido apelar el aspecto que le sea desfavorable conforme a su calidad tal y como hizo que solo apeló en cuanto a la suma del monto indemnizatorio y la multa, lo que hizo la corte a quo muy bien al estatuir sobre los montos descrito anteriormente porque justamente en eso versó el recurso de apelación, ahora bien en cuanto a la pena impuesta fue un punto que no se tocó y por lo tanto esa parte no pudo ser tocada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no le fue sometida.* ***Tercer medio****: Atendido: Como se puede observar la corte a qua falló extra petita, al condenar a un año de prisión correccional sin mencionar que es suspendido conforme lo establece la sentencia penal marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00061, emitida por la Octava*

> *Sala Penal del Distrito Judicial, del Distrito Nacional, sin que ninguna de las partes se lo solicitara.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] aun cuando esta corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, la que, por vía de consecuencia, compromete su responsabilidad civil, entiende que el recurso de apelación debe ser declarado con lugar para, en primer lugar, revocar en el ordinal Segundo lo relativo a la multa impuesta por el a quo, multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por hallar esta alzada que la misma resulta ser irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico en el entendido de que teniendo la infracción consumada un aspecto de orden económico mantener esa sanción lejos de contribuir a la solución del conflicto lo agrava por la concesión del pago de la multa a favor del Estado que no es parte del proceso y que ha dejado en manos del querellante el ejercicio de la acción en la modalidad de acción privada; en segundo lugar, unida esta Corte al criterio fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, por las circunstancias propias del caso, que también se hace necesario modificar el ordinal Séptimo, numeral 2 de la decisión recurrida para establecer como indemnización justa, razonable y equitativa a favor del querellante, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), tomando en consideración esta alzada no sólo el tiempo de tardanza*

> *en restitución del dinero como lo estableció el a quo sino también los abonos y los intereses que han sido avanzados por el imputado al reclamante. […] Que la Corte ha ponderado y examinado los puntos impugnados por el recurrente, obrando de oficio conforme lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal para dictar propia decisión conforme se expone anteriormente, cerciorándose esta alzada, por demás, que con respecto de lo no impugnado no se ha incurrido en violación a principios de orden constitucional.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se infiere que, desde su óptica, la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita* e incurrió en una contradicción manifiesta al abordar un punto o aspecto de la sentencia de juicio que no fue criticado ni sometido a su consideración. Y es que, según el impugnante, ante el segundo grado solo se impugnaron los aspectos relacionados al monto indemnizatorio y a la multa, puntos que fueron abordados por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada; sin embargo, esta al acoger parcialmente el recurso de apelación y proceder a condenar a dicho recurrente a un año de prisión omitió la palabra suspendida, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y la propia sentencia de juicio, pues en esta última instancia se suspendió de manera condicional la totalidad de la pena, aspecto que no fue criticado ante la corte.

4.3. Para una mejor compresión del caso que nos ocupa, advierte esta Corte de Casación que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado en sede de juicio por violación al artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, que tipifica y sanciona la emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de [redacted]; consecuentemente, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual fue suspendida de manera condicional; asimismo, fue condenado al pago de una multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del Estado dominicano, a la restitución de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) correspondientes al monto global de los cheques sin fondos, menos los montos saldados y reconocidos, quedando un monto de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$950,000.00), además al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por

los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

4.4. No conforme con la indicada decisión, el recurrente [redacted] recurrió en apelación criticando la valoración de las pruebas hecha por el tribunal *a quo* en torno a los valores concedidos, lo que supone que circunscribió sus alegatos al aspecto civil del proceso.

4.5. En función a las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente en casación [redacted], la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia recurrida sostuvo, por un lado, que la multa impuesta era irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico, y por otro lado, que la indemnización no era razonable, en esas atenciones procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente modificó los ordinales segundo (multa) y séptimo numeral 2 (indemnización) de la decisión de juicio, eliminando la multa y reduciendo el monto de la indemnización, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

4.6. Siendo las cosas así, argumenta el impugnante que la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita* y contradictorio, pues al modificar el ordinal segundo de la sentencia de juicio omitió decir que la totalidad

de la pena se suspendía de manera condicional, ya que, condenó al imputado recurrente a un (1) año sin la indicada modalidad de cumplimiento, a pesar de ser un aspecto que no le fue sometido y que tampoco razonó sobre el mismo.

4.7. Un fallo resulta *extra petita* cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes,[1] en tanto, para esta Corte de Casación la crítica del impugnante carece de fundamentos pues, tal y como se advierte en el fallo impugnado, la Corte *a qua* limitó su razonamiento a responder todos los aspectos que le fueron invocados, y como consecuencia de ello, modificó únicamente los ordinales segundo y séptimo numeral 2 de la sentencia de juicio, para eliminar la multa impuesta y adecuar la indemnización fijada al daño sufrido, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, es decir, los demás ordinales de dicho fallo.

4.8. Se quiere con ello significar que, si observamos el dispositivo de la sentencia de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, se verifica que el ordinal segundo de dicho fallo no contempla o aborda la modalidad de cumplimiento de la pena, denunciada por el imputado recurrente [redacted], sino que básicamente

[1] TC, Sentencia núm. TC/0016/21, del 20 de enero de 2021.

ese ordinal se limitaba a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa, y al ser modificado por la corte se mantuvo la sanción intacta.

4.9. Ahora bien, si observamos el ordinal quinto de la sentencia de juicio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua*, se puede advertir que en esta parte el *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procedió a suspender de manera condicional la totalidad de la pena de prisión, es decir, el año de prisión correccional descrito en el ordinal segundo. Por tanto, al no ser este ordinal tocado o modificado por la Corte *a qua*, el mismo mantuvo su vigencia en la sentencia de juicio.

4.10. Visto de esta forma, la modalidad de suspensión de la pena impuesta en sede de juicio no fue tocada por la Corte *a qua*, pues dicha alzada, en función a la críticas que le fueron diferidas, se limitó a eliminar la multa y modificar la indemnización impuesta a favor de [redacted], confirmando los demás aspectos de la sentencia de juicio, y con ello, la modalidad de cumplimiento de la pena de un (1) año. En ese sentido, el fallo recurrido no resulta contradictorio ni *extra petita*; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamentos y por tanto, se desestima.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]